

# La mujer y la moral social

Los tres documentos que se transcriben en seguida proceden del Archivo General de la Nación. El primero, de 1567, se localiza en el Ramo Civil, volumen 2304, fojas 461-469. La Querella se presenta en dos sistemas de escritura, el indígena y el español. En el original no se ofrece versión náhuatl, pero analizando el documento pictográfico encontramos que éste puede leerse de arriba hacia abajo en el extremo derecho; de derecha a izquierda en el extremo inferior; de abajo hacia arriba en el extremo izquierdo y de izquierda a derecha hasta llegar al centro.

Para mayor comprensión del sistema de escritura indígena, hemos separado, a manera de ilustraciones, los componentes gráficos del relato.



El segundo documento pertenece al Ramo Inquisición, Volumen 1438, expediente 13 bis, fojas 129-132. El tercer documento procede de la Unidad de Gobernación, Gobierno del Distrito Federal, Policía Sanitaria, 1853.



## QUERELLA CRIMINAL ENTRE PEDRO CHAROTA Y EL GOBERNADOR DE ZINAPÉCUARO, 1567

1

puesta sino por alcanzar cumplimiento de justicia y costas pido y sobre todo pido justicia.

PEDRO CHAROTA [Rúbrica]

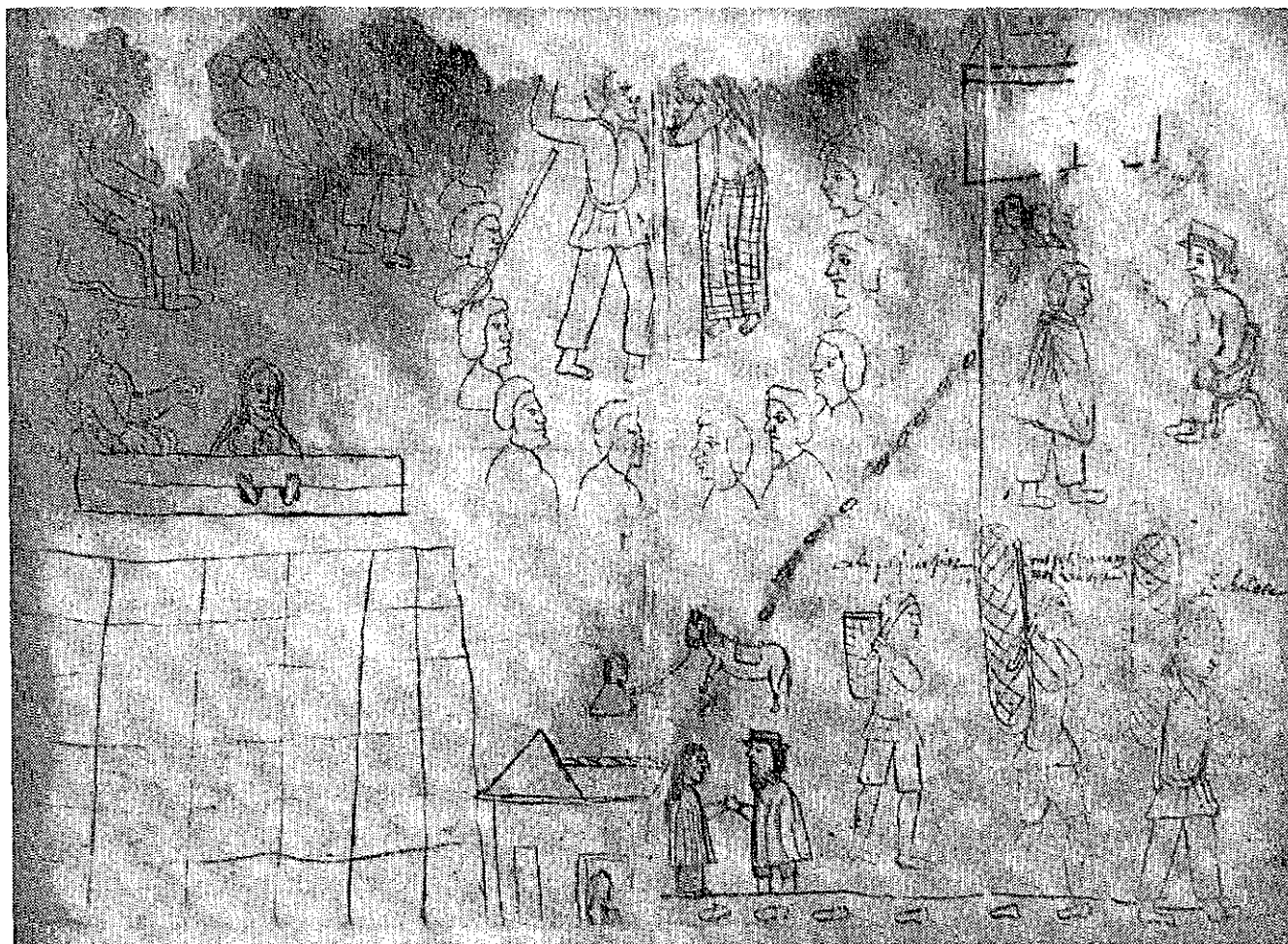
Muy ilustre señor:

Pedro Charota me querello criminalmente de don Alonso Uape, y contando el caso de mi querella digo que: el dicho don Alonso debajo de cautela y traición, habrá once meses que me envió a Tasco a buscar dineros para el pleito de las tierras de Querendaro. Estando yo ausente y fuera de este pueblo, el dicho don Alonso Uape entró en mi casa y sacó a mi mujer María Acamba por fuerza y contra su voluntad, sin haberle hecho mi cometido contra el dicho don Alonso ninguna cosa; la echó presa en el hospital, donde la tuvo ocho días presa y de allí la sacó un día públicamente, día del señor Santo Tomás, estando el tianguis lleno de gente de muchas partes y la azotó y trasquiló a la [dicha mi mu]jer, sin ... [ningu]na cosa. El cual dicho [me difam]aron, e me d[es]ho]juró, infamó a mí, a mi mujer, siendo hombre y de buena vida y fama. A vuestra merced pido y suplico me sca vuelta mi honra y fama, la cual estimo en tres mil pesos de oro; y el dicho don Alonso sea preso, y a buen recaudo, y sea castigado conforme a derecho para que a él sea castigado y a los demás ejemplo; y juro a Dios y a [la] Santa Cruz que esta mi querella no es de malicia

E asi presentado el dicho escrito de querella en la manera que dicha es, visto por el dicho señor teniente dijo que dé información de lo en ello contenido e dada, está presto de la hacer justicia; lo cual pasó presente el dicho Pedro Charota y le fue notificado y mediante el dicho intérprete. Miguel de María, Gaspar Vasques (Rúbricas). Ante mí Silvestre de Solorzano, escribano de su Majestad (Rúbrica).

...mes de ... ante mí... antes dicho... el dicho escribano el dicho Pedro Charota [media]nte el dicho intérprete presentó por testigos [Andr]es ayro e Juan... e Diego [Cinci], naturales de este dicho pueblo ... e los cuales y de cada uno de ellos fue recibido juramento [por Dios] ... e por Santa María y por las palabras de los evangelios... por una señal de cruz, so cargo del cual prometieron de decir verdad y a la conclusión del dicho juramento, dijeron sí juro e amén. Miguel de María, Gaspar Vasquez. Ante mí, Silvestre de Solorzano, escribano de Su Majestad. Testigos. Retificados.

E dicho Andrés Ayro indio natural de este dicho pueblo, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado



1

en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de lo suso[dicho]. Dijo que sabe e vio que el dicho Pedro Charota, por mandado del dicho don Alonso gobernador, fue a las minas de Tasco a vender cierto pescado para traer dineros para el pleito de las tierras de Querendaro; y entre tanto que fue el dicho viaje, vio este testigo que el dicho don Alonso mandó azotar a María Acamba, mujer del dicho Pedro Charota, en el tianguis público de este pueblo. Donde le dieron cien azotes y le trasquilaron los cabellos, estando el dicho Pedro Charota ausente, que no había venido de las dichas minas de Tasco. Lo cual mandado, estando en el tianguis de este pueblo, y diciendo que él había de castigar a la susodicha como gobernador que era. Y que ésta es la verdad, so cargo del dicho juramento, y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído mediante el dicho intérprete e dijo que es de edad de más de cincuenta años e que no le empecen ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueron hechas. Miguel de María. Gaspar Vasquez (rúbricas). Ante mí, Silvestre de Solorzano, escribano de su Majestad (rúbrica).

Testigo . . . Alonso envió a las minas de Tasco al dicho Pedro Charota e a otros dos indios, a vender pescado para traer dineros para el pleito que trata este pueblo sobre las tierras de Querendaro. Y después de ido vio este testigo cómo el día de Santo Tomás, que fue fiesta, el

dicho don Alonso hizo que azotasen en el tianguis público de este pueblo a la dicha María Acamba; a la cual, vio este testigo, que por su mandado le dieron cien azotes y la trasquilaron, sin que de ello supiese cosa alguna el dicho Pedro Charota porque no había venido de las dichas minas de Tasco; y que esta es la verdad, so cargo del dicho juramento que tiene hecho, y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído. E dijo que es de edad de treinta y cinco años poco más o menos e que no le empecen las generales. Miguel de María. Gaspar Vasquez, Silvestre de Solorzano, escribano de su Majestad (rúbricas).

Testigo. El dicho Diego Cinci, indio natural de este dicho pueblo, testigo presentado en la dicha razón, habiendo jurado en forma de derecho y siendo preguntado por el tenor de la dicha querrella. Dijo que lo que sabe es que puede haber diez u once meses, poco más o menos, que este testigo vio cómo el dicho don Alonso, gobernador, envió al dicho Pedro Charota a las minas de Tasco a ven[der] cierto pescado, con otros dos indios; y entre tanto que le envió, vio este testigo que por el mes de diciembre próximo pasado, del año pasado de sesenta y cinco, el dicho don Alonso, estando en el tianguis público de este pueblo, mandó azotar a la dicha María Acamba y le dieron, atada al rollo, cien azotes y le quitaron los cabellos todo por su mandado, y en ausencia del dicho Pedro Charota, su marido, y que esto es la verdad, so

5



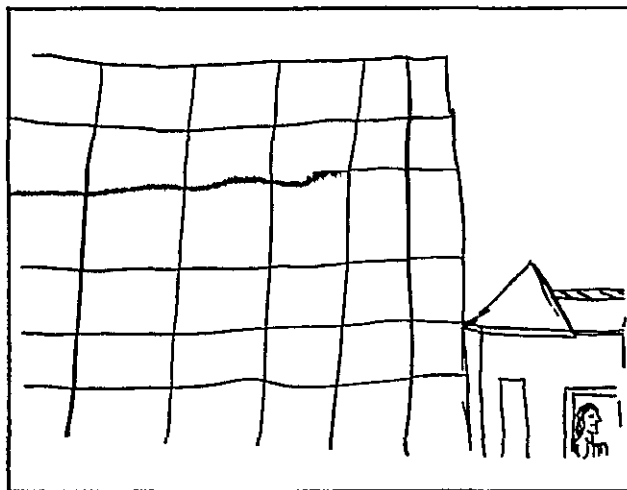
2

...habrá once meses, me envié a Tasco a buscar dineros para el pleito de las tierras de Querendaro...



3

Alonso gobernador envió a las minas de Tasco a Pedro Charota e a otros dos indios a vender pescado...



4

... mi mujer estaba en la casa, que está junto a los campos cultivados...

cargo del dicho juramento. Y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído y no firmó, porque dijo que no sabía, e dijo que es de edad de treinta años poco más o menos e que no le tocan las preguntas generales. Miguel de María, Gaspar Vasquez, Silvestre de Solorzano, escribano de su Majestad. (Rúbricas).

E por el dicho señor teniente, vista esta información, mandó aprehender, por esta causa, al dicho don Alonso gobernador y se le tome su confesión. Miguel de María, Silvestre de Solorzano, escribano de su Majestad (rúbricas).

... mil e quinientos [sesenta y siete] años ... de mí el escribano, el dicho señor [teniente] hizo parecer el dicho don Alonso, presente Melchor Vasquez su defensor, y mediante Gaspar Vasquez intérprete ... tomó e recibió juramento al dicho don Alonso [por Dios] Nuestro Señor, e por Santa María, e por los santos evangelios, e por la señal de la cruz en que puso su mano derecha so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado absolución del dicho juramento, dijo sí juro y amén. E siendo preguntado por el tenor de la dicha querrela, dijo lo siguiente: Fuéle preguntado cómo se llama y que de dónde es natural y qué edad tiene y si es casado. Dijo que se llama don Alonso Guapea y que es gobernador de este dicho pueblo y que es casado en este dicho pueblo y que es de edad de setenta y tantos años. Fuéle preguntado que si conoce a Pedro Charota y a María Acamba mujer del dicho Pedro Charota, y de qué tiempo a esta parte dijo que sí conoce, de más de veinte años a esta parte.

Fuéle preguntado que debajo de cautela envió fuera del pueblo al dicho Pedro Charota, y enviado fue el dicho don Alonso a casa del dicho Pedro Charota y sacó por fuerza a la dicha María Acamba de su casa y la llevó al hospital por fuerza, y la tuvo allí ocho días, y de allí la sacó y le hizo dar cien azotes públicamente hasta correrle la sangre por las espaldas. Dijo que lo niega en todo y por todo como en ella se contiene. Y que esto es la verdad para el juramento que hizo y no firmó porque dijo que no sabía y el dicho Melchor Vasquez, defensor del dicho don Alonso, lo firmó de su nombre. Fuéle leído su dicho e retificóse en él; y el dicho naguatlato y el señor teniente lo firmó de su nombre. Miguel de María, Gaspar Vasquez, Melchor Vasquez. Ante mí, Francisco de Cepeda, escribano de su Majestad (rúbricas).

... en diecisiete días [del mes de] marzo... de mil quinientos sesenta y siete años, [el dicho] señor teniente hizo parecer ante sí, la dicha María Acamba, mujer del dicho Pedro Charota; de la cual, mediante el dicho Gaspar Vasquez, intérprete juramentado y del juzgado del dicho señor teniente, fue tomado e recibido juramento por Dios nuestro Señor, y por Santa María, e por las palabras de los santos evangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano derecha so cargo del cual prometió de decir verdad, de lo que supiere y le fuere preguntada y a la absolución del dicho juramento, dijo sí juro y amén.

Y preguntada por el tenor de la dicha querrela dijo e hiciéronsele las preguntas siguientes:

Fuële preguntado que si conoce al dicho don Alonso gobernador. Dijo que sí conoce de más de veinte años a esta parte.

Fuële preguntado que si es verdad que no estando en casa de esta confesante su marido, fue el dicho don Alonso y la trajo presa al hospital donde la tuvo ocho días presa y que qué delito había cometido por donde la aprehendieron. Dijo que es verdad que el dicho don Alonso fue a la casa de esta confesante no estando ahí su marido y porque no se quiso echar carnalmente, pues el dicho don Alonso la aprehendió y [la] llevó presa al hospital y no por otra cosa ninguna.

Fuële preguntado que después que la tuvo presa los dichos ocho días, [el] día de Santo Tomás la hizo sacar al tianguis y públicamente le hizo dar cien azotes y trasquilar. Que diga la verdad de lo que pasó. Dijo que es verdad que el dicho día de Santo Tomás, el dicho don Alonso la hizo sacar al dicho tianguis públicamente e le dieron cien azotes amarrada al mármol de la picota, y luego la trasquilaron, y todo por lo que tiene arriba dicho; y porque tenía celos de un indio que entraba en la casa de esta confesante y que esto es la verdad... e rectificóse en él ... no sabe escribir y el dicho señor teniente y el nahuatlato lo firmaron de sus nombres. Miguel de María, Gaspar Vasquez, Francisco de Cepeda, escribano de su Majestad (rúbricas).

Muy magnífico señor:

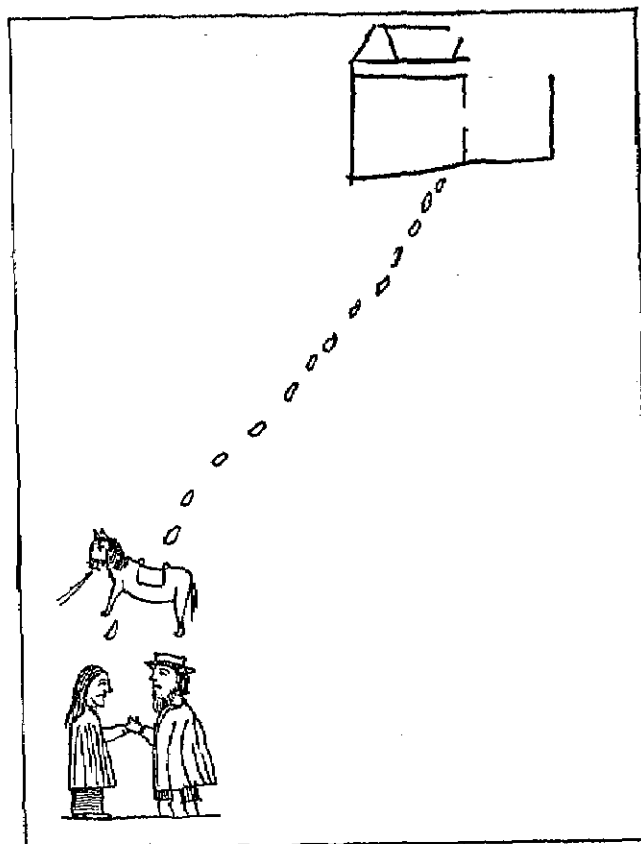
...susedicho en el dicho pueblo de ... en diez días del mes de marzo de mil quinientos sesenta y siete años ... dicho señor teniente y en presencia de mí el escribano e testigos yusoescritos pareció presente el dicho Diego de las Ruelas y presentó ... y pidió [lo] en ella contenido, siendo testigos Pedro Hernández [Melchor] Vasquez, estantes en este dicho pueblo.

Diego de las Ruelas, como defensor que soy de los naturales de este pueblo de Zinuapecauro y en nombre de Pedro Charota, parezco ante vuestra merced y digo que por vuestra merced fue mandado se me notificase que para la primera audiencia pusiese la acusación a don Alonso gobernador, acerca del pleito criminal que la dicha mi parte ante vuestra merced tiene puesto; digo que le pongo por acusación que el dicho don Alonso, como mal cristiano y con poco temor de Dios y menosprecio de las justicias, con voluntad dañada, entró en casa del dicho mi parte, estando ausente de su casa, habiéndole enviado el dicho don Alonso a las minas de Tasco, le tomó su mujer por fuerza y se echó con ella muchas veces. Y porque la dicha mujer, del dicho mi parte, no consentía tales bellaquerías y maldades, por ser buena cristiana, la mandó echar presa y azotarla públicamente en el tianguis de este pueblo, amarrándola al rollo como a persona que hubiese hecho grandes delitos deshonorando al dicho mi parte; todo lo cual, le constará a vuestra merced mejor, por la sumaria información que la dicha mi parte ante vuestra merced tiene dada; por tanto, a vuestra merced pido y suplico mande condenar y condene al dicho don Alonso en las más graves y mayores penas en derecho establecidas conforme a la ley; de derecho volviendo y restituyendo al dicho mi parte su honra como es razón, por ser per-



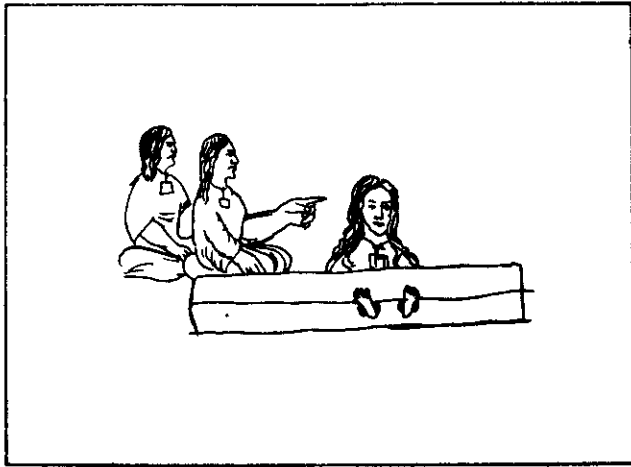
5

... Don Alonso como mal cristiano y con poco temor de Dios y menosprecio de las justicias, con voluntad dañada, entró en casa [de Pedro Charota; estando ausente de su casa, le tomó su mujer por fuerza]



6

Y porque la mujer ...no consentía tales bellaquerías y maldades, por ser buena cristiana [la echó presa en el hospital, donde la tuvo ocho días presa]



7

[la puso en cepo, en donde fue vista y señalada por otras mujeres]



8

[la sacó un día públicamente, el día del señor Santo Tomás, que fue fiesta]



9

[ese día, el tianguis estaba lleno de gente de muchas partes. Le hizo dar cien azotes públicamente, hasta correrle la sangre por la espalda, atada al rollo del mármol de la picota. Le quitaron y trasquilaron los cabellos; como si fuese persona que hubiese hecho grandes delitos]

sona principal y regidor de este dicho pueblo. Y juro a Dios y a esta cruz, y en el ánima de mi parte, que esta acusación no es de [malicia] ... Diego de las Roelas (rúbrica).

Así presentada en la manera que dicha es, el dicho señor teniente mandó dar traslado a la parte contenida e que para la primera responda; lo cual pasó en vía del dicho Melchor Vasquez, defensor del dicho don Alonso. Al cual, yo el escribano, doy fe que se le notifique. El cual dijo que él responderá, siendo testigos Pedro Hernández y Gaspar Vasquez estantes en este dicho pueblo y el dicho señor teniente lo firmó de su nombre. Miguel de María. Ante mí, Francisco de Cepeda, escribano de su Majestad (rúbricas).

Muy magnífico señor:

Melchor Vasquez, en nombre de don Alonso mi parte, digo que por parte de Pedro Charota le fue puesta una acusación a don Alonso, mi parte, diciendo que caute-losamente le había enviado fuera a Tasco, y había ido a Querendaro y sacado a su mujer y aprehendido. Dicho que es mi gran testimonio que se le levantó a la dicha mi parte, y con odio y mala inconia que los dichos naturales le tienen al dicho don Alonso mi parte, le han levantado todo lo contenido. En este caso porque les hacía, siendo gobernador, trabajar y que no estuviesen ociosos y a esta causa por ser holgazanes y andar a su vicio de emborracharse le han puesto la tal demanda, con odio que al dicho don Alonso mi parte tiene, porque les retraía que no viviesen mal, ni se emborrachasen, ni fuesen holgazanes y como a tales borrachos los recusó y digo que no valen por testigos y el muy magnífico oficio de vuestra merced imploro y concluyo y quiero ser recibido a prueba.

MELCHOR VÁSQUEZ [Rúbrica]

[Ratificación de los testigos]...

En el pleito que es entre partes de la una Pedro Charota y de la otra don Alonso Huapean y sus defensores en sus nombres.

Fallo que por la culpa que por este proceso resulta contra el dicho don Alonso le debo de condenar e condeno en destierro de este pueblo, tiempo y espacio de seis meses; tres precisos e tres voluntarios. Más o menos que fuere la voluntad de su Majestad y de su excelente visorrey y en su real nombre. Y en seis pesos de tepusque, los tres pesos para el dicho Pedro Charota y los otros tres pesos, la mitad para la cámara de su Majestad y la otra mitad para gastos de justicia. El cual dicho destierro salga a cumplir dentro del tercer día que esta mi sentencia le fuese notificada y hubiere salido de la cárcel y no lo quebrante so pena que por la próxima vez sea doblado y por la segunda perpetuo. E por esta mi sentencia definitiva, juzgado así, lo proveyo e mando con costas, cuya tasación en mí reservo.

MIGUEL DE MARÍA [Rúbrica]

Dada y pronunciada fue esta dicha sentencia por el dicho señor teniente que en ella firmó su nombre, haciendo audiencia pública en el dicho pueblo de Zinapécuaro a veintiún días del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y siete años, testigos que fueron. Francisco de Cepeda, escribano de su Majestad.

2



**DENUNCIA CONTRA UNA MUJER LLAMADA LA SARGENTA, POR BAILAR DESHONESTAMENTE, 1808**

Con motivo de haber asistido ayer a un convite en una de las casas del Puente de Alvarado, y teniendo su diversión casera, presencié el acto más indecente que puede ejecutarse en su clase; pues sin saber cómo ni por dónde nos encontramos en la sala bailando no una mujer, sino una furia infernal en forma de tal, cuya desenvoltura y desordenados lascivos movimientos escandalizaron no sólo a las personas decentes que nos hallábamos, si [no] también a los músicos y gente de servicio.

Es inexplicable la ira que excitó en mí semejante espectáculo, que a la verdad no hay voces con qué manifestarlo, y con la mayor prudencia que me fue dable la hice salir a la calle con dos que la acompañaban y el que bailó con ella.

Creo ciertamente en que de no delatar un hecho tan impuro, como abominable, incurría en los anatemas que se han fulminado para contenerlos. Me informé del nombre de ellos, y dijeron ser ella la que llaman la *Sargenta*, el soldado del comercio *Siete Cabezas*, y el que la sacó a bailar no tuvo otra razón sino la de que era quien la acompañaba.

Esta mujer, además de los movimientos tan impuros, tuvo la vilantez de levantarse la ropa a más de medio muslo y enseñar sus asquerosas carnes.

Lo que pongo en noticia de este Santo Tribunal para que, usando de sus facultades, tome las más adecuadas a contener a la referida, y poner con su escarmiento, freno a otras que puedan seguirla.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. México, marzo 28 de 808.

Manuel Gerónimo Valenzuela [Rúbrica]

Sr. Inquisidor decano  
D. Bernardo Prado y Obejero

[Al margen:] Recibida en 29 de marzo de 1808.—Señores inquisidores Prado y Alfaro.

[Al margen:] Sacada copia de esta denuncia remítase al señor alcalde del Crimen, don Juan Collado, con el oficio correspondiente. [Dos rúbricas]

Paso a vuestra señoría copia de la denuncia que ha recibido este Tribunal, a fin de que con su acreditado celo contenga los excesos que comprende, y se sirva excitar a la real sala para el mismo objeto.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. Inquisición de México y abril 1º de 1808. Fue firmada del señor inquisidor decano.

Con el oficio de vuestra señoría, de ayer, he recibido la denuncia que ha dado a ese Tribunal don Manuel Jerónimo Valenzuela, de la indecencia y deshonestidad de la mujer conocida por la *Sargenta*, en el baile que refiere, y no sólo he dictado ya providencia en orden a este hecho, si [no] que lo haré presente a la real sala para que tome cuantas estime convenientes a que no se repitan semejantes excesos.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años. México, 2 de abril de 1808.

JUAN COLLADO [Rúbrica]

Sr. D. Bernardo de Prado y Obejero





**PROYECTO DE DECRETO Y REGLAMENTO SOBRE PROSTITUCIÓN, 1851**

En 15 de noviembre de 1851 dirigí una nota al excelentísimo señor presidente de la República, manifestándole el grado a que había llegado la desmoralización pública, y los continuos escándalos que ocasionan las rameras, por la libertad en que viven sin ser perseguidas, como de hecho no lo son, o por los inconvenientes que resultan de su persecución tenaz, como me lo ha demostrado la experiencia, y lo hice también patente en mi citada nota.

En vista de las razones que expuse entonces, su excelencia se sirvió autorizarme, con fecha 17 del mismo mes, para nombrar una junta que formase un reglamento capaz de corregir o atenuar esos males. Se presentó en efecto un proyecto de reglamento, con el cual no he dado cuenta, según se me previno, porque pedí también el permiso de ponerlo en práctica desde luego, con el doble objeto de ocurrir inmediatamente a los males que son ya demasiado urgentes, y con el de que aquél fuese lo mejor posible, supuesto que se trataba de un asunto nuevo, sobre el cual debe consultarse nuestra propia experiencia.

Hacia fines de febrero del año ppdo. comenzó a plantearse, no obstante haber tropezado la junta con el escollo de no saber hasta dónde se extendía la autoridad guber-

nativa en esta materia, cosa no aclarada por nuestros legisladores, a pesar de su notoria importancia, y con el otro no menos fuerte de que algunas de las penas impuestas por las leyes españolas a la simple prostitución, no pueden aplicarse en el sistema que nos rige.





Huyendo de toda arbitrariedad me resolví a observar lo que pasaba a la sombra de esa tolerancia tácita, por cuya virtud las mujeres públicas viven solas o reunidas en mancebía, a sabiéndala de todas las autoridades, y a ir introduciendo la reforma hasta donde alcanzaran mis facultades ordinarias e indispensables, siempre que fuese sin estrépito, aun cuando tuviera muchas veces que doblarme a lo que se practica, con tal que no pugnare directamente con la moral y con la decencia. De esta manera me he puesto ya en estado de juzgar con alguna exactitud este punto, y creo que puede hacerse en las costumbres una mejora eficaz y provechosa que satisfaga las principales exigencias que aparecen hoy; pero esta reforma exige que vuestra excelencia se sirva, si lo tiene a bien, marcar los límites del poder político y los del poder judicial, para que ambos marchen sin tropiezo, y modificar las penas impuestas por las leyes a la simple prostitución.

Con este motivo reitero a vuestra excelencia las seguridades de mi atenta consideración y aprecio.

DIOS Y LIBERTAD. México, 28 de marzo de 1853.

Sr. Oficial Mayor Encargado  
del Ministerio de Justicia

Proyecto de decreto que se ha de circular a los jueces del ramo criminal y demás autoridades a quienes corresponda.

Considerando que la depravación de las costumbres y los ataques que por ella sufre la moral pública han llegado a un grado que la hace en extremo perjudicial para la

sociedad, y que las leyes que existen para moderarla se han hecho inusitadas y nugatorias, así por la clase de penas que imponen algunas de ellas a la simple prostitución, como porque de la estricta observancia de las otras se seguirían mayores males, según lo tiene acreditado la experiencia, y considerando, por último que no pueden permanecer las cosas en el estado en que se hallan, sin dar lugar a una tolerancia tácita, sin regla y sin vigilancia, me he resuelto para regularizarla y sacar de ella los frutos que deben esperarse, a modificar las penas impuestas por las leyes, de la manera siguiente.

Art. 1º Es un ramo de policía disminuir hasta donde sea posible los males consiguientes a la simple prostitución. Las faltas que en ella se cometan se castigarán como todas las otras de esta clase, reservando a los jueces los casos en que éstas se compliquen con otros delitos comunes.

Art. 2º Las penas impuestas por las leyes contra la simple prostitución quedan modificadas en el reglamento de policía reservada, cuyas bases están acordadas por el gobierno, y cuyo reglamento se hará saber sólo a quien corresponda, sin que atendido su carácter, se comprenda en el tenor público del presente decreto, por el cual quedan reformadas en la parte penal las indicadas leyes.

Art. 3º El gobernador del Distrito, a cuyo cargo queda este ramo de policía, cuidará de la exacta observancia de dicho reglamento, cuyo ejemplar autógrafo, con el sello del Ministerio de Justicia, se hará por duplicado, quedando uno de éstos en el archivo del mismo gobierno, quien autorizará los demás ejemplares impresos que sean necesarios.





Proyecto de bases para formar el reglamento de justicia sanitaria.

1a. Definir la simple prostitución y las faltas que de ella dependan, para castigarlas correccionalmente.

2a. Evitar el escándalo y los ataques públicos a las buenas costumbres, ya sea por palabras o por acciones, o de cualquiera otro modo, conformándose en cuanto se pueda al espíritu de las leyes de los títulos 25 y 26, libro 11 Novísima.

3a. Perseguir tenazmente a los rufianes, según el tenor de las leyes del título 27, del libro 12, de la Novísima, sin que se entiendan comprendidas en esta persecución las

matronas de las casas públicas que estén bajo la vigilancia de la policía.

4a. Arreglar y distribuir estas casas de manera que la prostitución y las mujeres públicas se concentren en ellas cuanto sea posible, para evitar el escándalo.

5a. Vigilar el estado sanitario de las prostitutas, a fin de limitar hasta donde se pueda los efectos de la sífilis.

6a. Procurar instruir y moralizar a estas mujeres, procurando para ello fundar una casa de corrección.



14